

José María Maldonado Nausia, contra los actos citados en el encabezamiento de la presente Resolución, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que digo a VV. EE.  
Madrid, 28 de mayo de 1986.—El Subsecretario, Francisco Javier Die Lamana.

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**14774** *ORDEN de 24 de abril de 1986 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Fernández del Moral, Abogado Fiscal, grado de ingreso.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos, acumulados, números 311.235 y 311.910, interpuestos por don Antonio Fernández del Moral, Abogado Fiscal, grado de ingreso, contra resoluciones de este Departamento de 18 de julio de 1983 y 7 de febrero de 1984, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 8 de febrero de 1986, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos los presentes recursos acumulados números 311.235 y 311.910, interpuestos por don Antonio Fernández del Moral, contra las actuaciones descritas en el primer fundamento de Derecho, que se confirman.»

De conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de abril de 1986.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

**14775** *ORDEN de 2 de junio de 1986 por la que se elevan los valores de las raciones alimenticias y de las dotaciones para higiene personal que se facilitan en los Establecimientos Penitenciarios.*

Ilmo. Sr.: Modificadas las circunstancias económicas que motivaron la promulgación de la Orden de 1 de junio de 1985, se hace preciso actualizar dicha disposición con el fin de que puedan satisfacerse, con la efectividad exigida por el Reglamento Penitenciario, las atenciones originadas en la alimentación y en las dotaciones para higiene personal que se facilitan a los internos en los Establecimientos Penitenciarios.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Servicios y previo informe de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del día 1 del próximo mes de julio de 1986, y hasta nueva orden, los valores de las raciones alimenticias que se facilitan en los Establecimientos Penitenciarios quedan fijados en el siguiente cuadro, en atención a las condiciones personales de los internos y a la población reclusa de los Establecimientos:

Raciones por día y plaza	Grupo I Centros de menos de 125 internos	Grupo II Centros de 125 a 500 internos	Grupo III Centros de más de 500 internos
Internos sanos.....	263	232	227
Internos jóvenes.....	352	310	301
Ración enfermería.....	352	310	301
Ración enfermería doble (enfermos carenciales)....	404	356	347

A todos los detenidos en Depósitos Municipales a disposición de las autoridades judiciales se les proporcionará las raciones del grupo I.

El valor del racionado de las religiosas que prestan servicio en los Establecimientos Penitenciarios experimentará el mismo porcentaje de aumento que el experimentado por los distintos grupos de racionado, quedando fijado en 539 pesetas, por plaza y día, en las mismas condiciones.

El Hospital Penitenciario, a efectos del valor de la ración alimenticia, se considerará Establecimiento Especial y se incluirá en el grupo I.

De acuerdo con los datos estadísticos, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias establecerá trimetalmente la clasificación de los Establecimientos en los tres grupos indicados, a los efectos exclusivos de aplicación de la presente Orden.

Segundo.—El valor de la dotación de higiene personal, en sus dos versiones de lote higiénico completo y reducido, queda establecido, el primero, en un importe de 370 pesetas, para hombres, y de 490 pesetas para mujeres, y el segundo, de 220 pesetas para hombres, y de 330 pesetas para mujeres.

Lo que digo a V. I. para su cumplimiento.  
Madrid, 2 de junio de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**14776** *CORRECCION de errores del Real Decreto 691/1986, de 10 de febrero, por el que se acuerda la enajenación directa de un solar sito en Melilla y sobre el que se asienta una edificación.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de fecha 12 de abril de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12987, segunda columna, Art. 1º, cuarta línea, donde dice: «Melilla, calle Falangista Francisco Sopena, 49, de un solar propie», debe decir: «Melilla, calle Falangista Francisco Sopena, 47, de un solar propie».

**14777** *ORDEN de 22 de mayo de 1986 por la que se deniegan a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por la representación de las Sociedades «Ingeniería Industrial y Representaciones, Sociedad Anónima», y «Putzmeister Española, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusión de Empresas, en favor de las operaciones de absorción de la segunda por la primera, concentración ya efectuada, con carácter definitivo, mediante la correspondiente escritura otorgada con fecha 2 de septiembre de 1985,

Este Ministerio, visto lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre; Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, que la desarrolla, y demás disposiciones de aplicación en la materia, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas ha tenido a bien disponer:

Se deniegan los beneficios tributarios solicitados para la operación de fusión anteriormente descrita, en cuanto que, según se desprende, de la escritura pública de fusión otorgada, consta el acuerdo de no solicitar los beneficios fiscales previstos en las disposiciones vigentes para las fusiones de Empresas y, además, se declara firma el acuerdo de fusión por absorción adoptado por lo que quedó sin efectividad la condición suspensiva a la que en principio se sometió la operación, ello con inobservancia del requisito exigido en el artículo 4º, apartado 1, del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento y desarrollo de la Ley 76/1980, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, que estipula, de modo expreso, la subordinación de la eficacia de los acuerdos de fusión a la condición suspensiva de la concesión, por este Ministerio, de los beneficios fiscales que se soliciten.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y